



<b>FECHA:</b>	Treinta (30) de Julio de 2021.
---------------	--------------------------------

<b>RADICACIÓN</b>	88001-3103-002-2019-00040-00
<b>REFERENCIA</b>	VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	RODOLFO ALEJANDRO JAMIS DOW Y ZURIA CECILIA ZAWADI MARÍA
<b>DEMANDADA</b>	AURA AGUIRRE DE PINEDA

<b>INFORME</b>
Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole que se notificó debidamente al extremo pasivo de la apertura del procedimiento para la imposición de sanciones por desacatar un orden judicial, tal y como se ordenó en la providencia del 24 de Mayo de 2021, sin embargo, los Funcionarios encartados guardaron silencio durante el lapso concedido para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Sírvase Usted proveer.

  
**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ**  
Secretario.



San Andrés, Isla, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

<b>Referencia</b>	VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88001-3103-002-2019-00040-00
<b>Demandantes</b>	RODOLFO ALEJANDRO JAMIS DOW Y ZURIA CECILIA ZAWADI MARÍA
<b>Demandada</b>	AURA AGUIRRE DE PINEDA
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0352-2021

## 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental abierto en contra de los Señores (i) EVERTH HAWKINS SJOGREEN, en calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, (ii) DELFORD BRACKMAN ORTÍZ, en calidad de Secretario de Infraestructura (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina saliente y (iii) ABEL ARCHBOLD JOSEPH, en calidad de actual Secretario de Infraestructura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el presunto desacato de varias órdenes judiciales proferidas en el sub-lite.

## 2. ANTECEDENTES

Como actuaciones procesales relevantes en este asunto se tiene que el pasado 10 de Marzo de 2021, durante el curso de la diligencia de inspección judicial practicada sobre el bien inmueble objeto de esta litis, se ordenó requerir al Gobernador (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a la Secretaría de Infraestructura Departamental, así como oficiar a la Secretaría de Planeación local y a la Asamblea Departamental, a fin de que se arrimaran al paginario ciertos elementos de prueba necesarios para individualizar el bien inmueble materia de este contencioso. Pese a que desde el 08 de Abril de esta anualidad la secretaría del Despacho comunicó las decisiones reseñadas en precedencia a sus destinatarios a través de los oficios Nos. 079-2021, 081-2021 y 083-2021, dichos requerimientos no fueron atendidos, por lo tanto, a través de providencia del 20 de Abril de 2021 nuevamente se ordenó requerir enérgicamente a los titulares de cada ente y/o dependencia, para que, en el término de la distancia, arrimaran al expediente la información solicitada, so pena de imponérseles la sanción prevista en el Artículo 44 numeral 3° del CGP, por desacatar una orden judicial.

La orden anterior fue notificada a sus destinatarios el día 04 de Mayo de 2021 a través de Oficios Nos. 148, 149, 150 y 151, por lo que en virtud de lo dispuesto en la precitada providencia, el término con el que contaban para cumplir con la carga procesal de suministrar la información requerida era inmediato, sin embargo, se observa que transcurridos más de trece (13) días hábiles no se radicó constancia alguna ante la secretaría de este ente jurídico por parte del despacho del Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y/o de la Secretaría de Infraestructura Departamental, bien sea intentando atender el requerimiento o cuando menos, explicando los motivos de la pasividad.

Por lo anterior, por medio de Auto No. 134 del 24 de Mayo de 2021, el Despacho dispuso dar apertura al procedimiento sancionatorio previsto en el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996 contra (i) el Doctor EVERTH HAWKINS SJOGREEN, en calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, (ii) el Señor DELFORD BRACKMAN ORTÍZ, en calidad de Secretario de Infraestructura (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina saliente y (iii) el Señor ABEL ARCHBOLD JOSEPH, en calidad de actual Secretario de Infraestructura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; para lo cual se dispuso concederles el término perentorio de tres (03) días, a fin de que, por vía electrónica, presenten las explicaciones y/o pruebas que a bien quisieran suministrar en defensa de sus intereses; decisión notificada personalmente a sus destinatarios a través del Oficio No. 229 del 30 de Junio de 2021.



El 02 de Julio del hogaño a las 18:03<sup>1</sup> horas, se recibió memorial, vía correo electrónico, proveniente de la Jefe de Oficina Jurídica del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del cual pretendía atender el requerimiento efectuado en el Auto No. 134 del 24 de mayo de 2021, explicando en primer lugar que **“por error se envió la respuesta al correo j02cctoisl@sendoj.ramajudicial.gov.co siendo la correcta j02cctosaislas@sendoj.ramajudicial.gov.co, razón por la cual se anexa a la presente copia de las respuestas dadas a las peticiones elevadas por su despacho y anexo el Plan de Ordenamiento Territorial de 1983”**. Aseguró que la administración departamental, en Cabeza de la Secretaría de Infraestructura, nunca ha tenido la intención de desobedecer las órdenes impartidas por el Despacho en virtud de los requerimientos efectuados a través de los oficios No. 079, No.148, 149, 150 y 151 de 2021 y que la actitud pasiva del ente territorial se trató de un error involuntario de la persona que debía remitir las respuestas dentro del término otorgado para ello, con base en lo cual, solicita cerrar el trámite sancionatorio seguido en contra de los incidentados.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. CUESTIÓN PREVIA**

Sería del caso aguardar hasta la sentencia que haya de proferirse en este asunto para decidir el presente trámite incidental, empero, luego de revisar detalladamente los elementos suasorios arribados al expediente, se observa que en el sub lite no es necesario decretar o practicar ninguna prueba adicional, por ende, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, se estima procedente decidir de plano el presente trámite en virtud de lo preceptuado en el numeral 2º del Artículo 278 del CGP (aplicable por analogía), a lo que procederá el Despacho a continuación.

#### **3.2. CASO CONCRETO**

El presente trámite incidental se abrió en contra de los Señores (i) EVERTH HAWKINS SJOGREEN, en calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, (ii) DELFORD BRACKMAN ORTÍZ, en calidad de Secretario de Infraestructura (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina saliente y (iii) ABEL ARCHBOLD JOSEPH, en calidad de actual Secretario de Infraestructura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el presunto desacato a varias órdenes judiciales proferidas en el asunto de marras.

Por su parte, la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina recorrió el traslado dentro del presente trámite, explicando, en síntesis, que sí se dio respuesta al requerimiento del Despacho, pero que el mismo fue remitido por error involuntario a una dirección electrónica distinta, óbice por el cual, anexa nuevamente copia de las respuestas dadas a las peticiones elevadas por este Juzgado, así como del Plan de Ordenamiento Territorial de 1983, con base en lo cual, solicita cerrar el trámite sancionatorio seguido en contra de los incidentados.

En este estado, es menester dejar claro que en esta lid el Despacho emitió las siguientes órdenes judiciales:

- a) **PROVIDENCIA JUDICIAL DEL 10 DE MARZO DE 2021:** Proferida durante el curso de la diligencia de inspección judicial practicada sobre el bien inmueble objeto de esta litis, a través de la cual se ordenó requerir enérgicamente al ente territorial para que, en el término de cinco (05) días, revisen los archivos históricos de la entidad y certifiquen: (i) la fecha cuándo se trazó la vía que en la actualidad tiene el nombre o corresponde a la Avenida Hell Gate y (ii) qué predios resultaron afectados o cercenados para lograr la apertura de la aludida vía pública, en especial, (iii) si la vía fue trazada sobre alguna franja del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 450-2158 y código catastral actual 01-00-00-00-0021-0001-0-00-0-00-

<sup>1</sup> Entiéndase para todos los efectos legales recibido el día hábil siguiente, como quiera que se allegó por fuera del horario laboral.



0000, en caso afirmativo, deberán certificar (iv) las dimensiones o extensiones del citado bien raíz que fue convertido en vía pública.

- b) **AUTO NO. 015 DEL 20 DE ABRIL DE 2021:** Por medio del cual se requirió nuevamente y de manera enérgica al ente territorial para que, en el término de la distancia, arrimara al expediente la información solicitada a través de los Oficios No. 079-2021, 081-2021 y 083-2021 del 08 de Abril de 2021, advirtiéndoles la consecuencia de imponerles la sanción prevista en el Artículo 44 numeral 3° del CGP, por desacatar una orden judicial.

Sin embargo, revisadas las evidencias probatorias allegadas al plenario, rápidamente se avizora que la autoridad pública no dio cumplimiento estricto, integral y/u oportuno a las órdenes emitidas por este Juzgado, teniendo en cuenta que frente a ambas órdenes guardó silencio dentro de la oportunidad otorgada por el Despacho. Sobre el particular, es necesario precisar que el Artículo 117 inciso 3° del CGP indica categóricamente que *“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”*, sin que en el asunto de marras los incidentados hayan invocado oportunamente alguna causa que justificara la ampliación del plazo judicial que les fue conferido para arrimar a las foliaturas la información dispuesta en las providencias citadas en precedencia, siendo por ende menester precisar que, el transcurso o vencimiento de los términos procesales extingue la facultad jurídica de la que se goza mientras estos están aún vigentes, lo que a su vez se acompasa con lo dispuesto en el Artículo 228 de la Constitución Política.

De suerte que, al constatarse a simple golpe de vista la inobservancia del término procesal concedido a la Autoridad Departamental para dar cumplimiento a las órdenes judiciales libradas en este asunto, para el Despacho es claro el incumplimiento objetivo de las mismas. Y no se diga que el incumplimiento de aquellas órdenes tuvo lugar en virtud de un simple *“error involuntario”* traducido en el envío de la contestación a una dirección electrónica incorrecta, pues revisada la constancia de envío electrónico la misma data del 04 de Junio de 2021 a las 17:02 horas<sup>2</sup>, es decir, cuando incluso ya se había abierto el presente trámite incidental.

Sobre el deber de cumplimiento de las providencias judiciales, la Corte Suprema de Justicia ha sido categórica al dilucidar que:

**“(…) Incumplir las providencias judiciales desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, porque da al traste con la convicción legítima y justificada de una persona que, al acudir ante la administración de justicia, espera una decisión conforme al derecho que sea acatada por las autoridades o por los particulares a quienes les corresponda hacerlo (…)”.**

**“(…) La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no puede ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos (…)”.**

**“(…) El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor (…)”.**

**“(…) En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una**

<sup>2</sup> Ibidem.



*imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado “es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada”, valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo (...). (Subrayas y Negritillas propias).*

Así las cosas, procede el Despacho a analizar detenidamente la conducta de las personas encargadas de dar cumplimiento a la orden <<factor subjetivo>>, teniendo en cuenta que para sancionar no sólo debe mediar el desobedecimiento manifiesto debidamente probado, sino también los aspectos subjetivos de quienes incumplen la decisión judicial, debido a que la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria está proscrita en nuestro ordenamiento.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998 estableció:

“(...) Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.” (Subrayas ajenas al texto).

Dicho lo anterior, se observa que en el presente caso la entidad territorial, a través del Despacho del Gobernador y la Secretaría de Infraestructura, ha mostrado consigo la falta de interés y negligencia para atender las órdenes judiciales calendadas 10 de Marzo y 20 de Abril del hogaño, pues incluso al descorrer extemporáneamente el traslado del presente trámite incidental insisten en dar la misma respuesta insustancial que dio origen al requerimiento del 10 de Marzo de 2021, esto es, la efectuada a través de oficio No. 813 del 16 de Febrero de 2021, en la que se manifestó que “(...) los documentos que reposan en sus archivos tan solo datan hasta el año 2003”, respuesta que en enésimas oportunidades el Despacho ha tildado de vaga, esquiva y que no satisface de fondo lo requerido, óbice por el cual, a la fecha han transcurrido más de cien (100) días sin cumplir con lo ordenado, pues la autoridad departamental debe emprender la búsqueda de la documentación solicitada incluso en aquellos registros históricos de la entidad que se hallen por fuera de sus instalaciones físicas, ya que es absolutamente inverosímil que la entidad no cuente con ningún tipo de documentación anterior al año 2003.

También resulta inadmisibles que señalen de manera automática que *“Una vez consultado y corroborada la información contenida en el Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. (450-2158) adjuntada, se evidencia que este se encuentra ubicado en el sector denominado JHONNY WEL, por lo tanto, no coincide con la vía en discusión o consultada”* sin analizar los linderos o la información catastral a la que tienen acceso, de la cual emerge diáfananamente que el lindero norte del bien es la Avenida Las Américas de esta Ínsula.

En el sub-judice se está en presencia de un conflicto que no ha podido ser dirimido ante la imposibilidad de individualizar en campo por sus linderos y medidas el bien inmueble cuya reivindicación se pretende; a pesar de las pruebas solicitadas por las partes y las decretadas por el Despacho y que se ha ordenado intermediación o asistencia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con los elementos suasorios existentes en el plenario, los obtenidos en dicho ente estatal y en el Registro Inmobiliario Insular, no se ha podido definir o precisar con certeza *in situ* la franja de terreno que corresponde al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-2158 y si el bien raíz que se aduce viene siendo poseído por la demandada hace parte o no del mismo, siendo por ello que, en virtud del deber de colaboración armónica que debe existir entre los entes estatales conforme al contenido en el Artículo 113 Constitucional, se acudió al ente territorial, en aras de obtener la información que, a juicio del Funcionario del IGAC, es necesaria para poder identificar el predio objeto de la litis, no siendo por ende admisible, desde ningún punto de vista, que la aludida autoridad asuma una actitud evasiva y poco diligente, por decir lo menos, frente a las órdenes judiciales que se le han impartido con el fin de resolver de fondo la controversia sometida al conocimiento de la Jurisdicción, olvidando que por expreso mandato del Artículo 2° Constitucional, son fines esenciales del Estado Colombiano, entre otros, “servir



*a la comunidad, (...) asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...” y que “...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...” (Subrayas fuera del original).*

Por consiguiente, se hallan soportados los requisitos de orden jurisprudencial que permiten imponer la sanción a los incumplidos, toda vez que, pese a que existe una orden judicial debidamente notificada y ejecutoriada, los incidentados, aún siguen sin cumplir con lo ordenado por el Despacho. En consecuencia, se impone declarar en desacato a los Señores (i) EVERTH HAWKINS SJOGREEN, en calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, (ii) DELFORD BRACKMAN ORTÍZ, en calidad de Secretario de Infraestructura (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina saliente y (iii) ABEL ARCHBOLD JOSEPH, en calidad de actual Secretario de Infraestructura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como consecuencia de lo cual se les impondrá sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legales mensual vigente a cada uno, la cual resulta ser proporcional dada la actitud de los incumplidos.

Finalmente, como quiera que en autos persiste la necesidad de las pruebas que han sido solicitadas a la entidad territorial, una vez más se requerirá al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como titular de la misma, y al actual Secretario de Infraestructura Departamental para que, en el plazo de cinco (05) días, arrimen al paginario la información que viene siendo solicitada desde el 10 de Marzo de 2021, para lo cual se deberán efectuar las revisiones a que haya lugar en su archivo histórico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que los Señores (i) EVERTH HAWKINS SJOGREEN, en calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, (ii) DELFORD BRACKMAN ORTÍZ, en calidad de Secretario de Infraestructura (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina saliente y (iii) ABEL ARCHBOLD JOSEPH, en calidad de actual Secretario de Infraestructura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, incumplieron sin justa causa las órdenes que le fueron impartidas en los proveídos calendados Diez (10) de Marzo y Veinte (20) de Abril de 2021, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** a los Señores (i) EVERTH HAWKINS SJOGREEN, en calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, (ii) DELFORD BRACKMAN ORTÍZ, en calidad de Secretario de Infraestructura (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina saliente y (iii) ABEL ARCHBOLD JOSEPH, en calidad de actual Secretario de Infraestructura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sanción pecuniaria equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente cada uno, que serán consignados en la cuenta corriente No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

**TERCERO: REQUERIR** al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y al actual Secretario de Infraestructura Departamental para que, en el plazo de cinco (05) días, arrimen al paginario la información que viene siendo solicitada desde el 10 de Marzo de 2021, para lo cual se deberán efectuar las revisiones a que haya lugar en el archivo histórico de la entidad territorial.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA**

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.078, notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 02 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario